

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Araceli Ríos Fierros, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.	22185

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, que se recibieron el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de doce siguiente y publicado en las listas de notificación el dieciséis de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Demanda y actos impugnados. Vistos el oficio de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, en la que combate lo siguiente:

“Conforme a los artículos 105 fracción II, inciso c (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60 y 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpongo controversia inconstitucional (sic) en contra del Decreto por el que se abroga la Ley de Estatal (sic) de Participación Ciudadana, reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 60, (sic) de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105, (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de 30 días naturales (sic), contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

a) De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, la aprobación, publicación y promulgación, respectivamente, del Decreto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (sic), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, ORGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS respecto a la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y

V; 11; 13, y 14, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en los artículos:

b) Los artículos 1, 14, 16, 31 fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN

La norma general cuya invalidez se demanda establece lo siguiente:

CAPÍTULO IX

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 97.- El Presupuesto Participativo es un instrumento de participación directa, a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho sobre el destino de un porcentaje predeterminado de los recursos públicos.

El Gobierno del Estado está obligado a realizar anualmente la consulta de Presupuesto Participativo, para el caso de los Municipios en Sesión de Cabildo Abierto y por Acuerdo de Mayoría Calificada, se aplicará en cada ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de esta Ley.

Artículo 98.- El monto de los recursos públicos que se someterán a consideración de los ciudadanos en la consulta de Presupuesto Participativo corresponderá al 85% del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos o del municipio, del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 99.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en conjunto convocará y organizara (sic) Foros Ciudadanos son espacios públicos de diálogo en donde las autoridades estatales y/o municipales, y los ciudadanos; en ellos se conocen, analizan, discuten y proponen los proyectos y obras que se podrían llevar a cabo con los recursos públicos del Presupuesto Participativo. Los Foros Ciudadanos deberán realizarse en cada uno de los municipios del Estado durante los meses de mayo y junio del año inmediato anterior al que se decida el ejercicio del Presupuesto Participativo.

Artículo 100.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, en coordinación con el Gobierno del Estado y de los Municipios, posterior a los Foros Ciudadanos, definirán las obras que serán puestas a votación, dando prioridad a las zonas más marginadas del Estado, con mayores carencias o índices de rezago social, así como a las obras que tengan mayor impacto regional.

Artículo 101.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitirá una convocatoria dirigida a todos los habitantes del Estado y/o municipio, y se publicará en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' y se difundirá durante 15 días hábiles previos a realizarse la consulta en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos y además se difundirá en los lugares de mayor afluencia de habitantes del municipio, ayudantías y delegaciones municipales. La convocatoria incluirá:

- I. Una descripción de las obras que se someterán a votación de los ciudadanos para su posterior inclusión en el Presupuesto Participativo; y
- II. Fecha, horarios y lugares donde podrán votar los ciudadanos.

Artículo 102.- En la consulta de Presupuesto Participativo solo podrán participar los ciudadanos que acrediten su residencia en el Estado o en su caso, en el municipio del que se trate con su credencial para votar vigente.

En la boleta respectiva, y en votación directa, el ciudadano decidirá alguna de las opciones que contengan obras o proyectos para incluir en el Presupuesto Participativo.

Artículo 103.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizará los trabajos de organización e implementación de la consulta de Presupuesto Participativo, así como el cómputo y validez de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

Artículo 104.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión pública validará lo (sic) resultados en un plazo no mayor a siete días naturales, contados a partir de haberse realizado la consulta, remitirá el resultado al Consejo Estatal de Participación Ciudadana quien declarará de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en esta Ley. Los resultados y la declaración de los efectos del Presupuesto Participativo se publicarán en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos y en los lugares de mayor afluencia de habitantes del municipio, ayudantías y delegaciones municipales. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de la consulta de presupuesto participativo serán resueltas por el tribunal estatal electoral del Estado de Morelos.

Artículo 105.- El Gobierno del Estado y/o municipio, tendrán que ejecutar las obras ganadoras del Presupuesto participativo en el siguiente ejercicio fiscal, estableciendo un calendario de realización indicando el inicio y fecha de finalización, en observancia a todas las disposiciones que en la materia sean aplicables en los proyectos de referencia." (El subrayado es añadido)

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Designación de delegados, autorizados y domicilio. Se le tiene designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley.

En cuanto a la solicitud de autorizar el correo electrónico y al usuario "**licdanielzagal**" que menciona para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

En el mismo sentido, no ha lugar a acordar de conformidad la petición de acceso al expediente electrónico de este asunto, al no proporcionar el nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP) del referido

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

usuario "*licdanielzagal*", a efecto de verificar si cuenta con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (**FIREL**) o con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, atento a lo previsto en los artículos 5, 12 y 14 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Uso de medios electrónicos. Atento a la solicitud del Municipio actor, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie **se actualiza la causa de improcedencia** relativa a la extemporaneidad de la demanda, prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, los cuales establecen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

*II. Tratándose de normas generales, de treinta días **contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación**, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).*"

En el caso, en su oficio de demanda la Síndica accionante impugna destacadamente los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 que integran el Capítulo "**IX PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**" de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En esa tesitura, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, la demanda se debe presentar dentro del plazo de

treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por tanto, si como quedó expresado, la publicación del Decreto que se combate fue realizada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para presentar la demanda transcurrió del diecisiete de septiembre al veintinueve de octubre de dicha anualidad². Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	29
29	30					
OCTUBRE 2024						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

En consecuencia, si el oficio de demanda fue presentado directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, es claro que su presentación resulta extemporánea, por lo que lo procedente es **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la Síndica promovente que obra en la página dos de su oficio de demanda, que a continuación se transcribe:

“De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, la aprobación, publicación y promulgación, respectivamente, del Decreto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (sic), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, ORGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS respecto a la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y V; 11; 13, y 14 (sic), con motivo de su primer acto de aplicación consistente en los artículos: - - - b) Los artículos 1, 14, 16,

² De conformidad con lo determinado en las sesiones privadas de tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, emitidas por el Secretario General de Acuerdos este Alto Tribunal, en las cuales se determinó que no correrían plazos del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, y que los días dieciséis del indicado mes de septiembre y uno de octubre fueron inhábiles.

31 fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Conforme a dicho texto, pareciera que la accionante combate el Decreto publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de su primer acto de aplicación, sin embargo, la realidad es que del estudio integral de su escrito inicial se advierte que la promovente no demuestra ni siquiera de manera indiciaria, cuál es ese acto de aplicación, así como tampoco señala la fecha en que aconteció, ni algún otro elemento que procesalmente permitan actualizar dicho supuesto de oportunidad.

En consecuencia, al advertirse que la demanda se presentó fuera del plazo establecido por la ley tratándose de la impugnación de normas generales, es manifiesto e indudable que el presente medio de control constitucional resulta improcedente y por tanto debe desecharse.

Con independencia de la causal de extemporaneidad, tampoco pasa inadvertido que, de igual forma, se actualiza la diversa **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V³, de la Ley Reglamentaria, por cesación de efectos de las normas generales, materia de la controversia.**

Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general que la motivaron**, al haber cesado totalmente sus efectos, ello en atención a que las declaratorias de invalidez que, en su caso, lleguen a pronunciarse en las controversias constitucionales, no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, párrafo establecido después de su fracción III⁴, de la Constitución Federal y 45⁵ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.**”⁶

Bajo este parámetro, debe recordarse que la Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, promueve el presente medio de control constitucional, cuestionando la constitucionalidad de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, el Congreso del Estado de Morelos mediante Decreto legislativo número cinco, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y se reforman diversas disposiciones de distintas Leyes en materia de reingeniería administrativa, en su artículo cuarto estableció: **“ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción IX del primer párrafo del artículo 3 y la fracción XIII del artículo 5; y se deroga el Capítulo IX ‘Presupuesto Participativo’ del Título Quinto y sus artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, y 105; todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, para quedar como en adelante se indica: (...). CAPÍTULO IX (Se deroga). Artículo 97. (Se deroga). Artículo 98. (Se deroga). Artículo 99. (Se deroga). Artículo 100. (Se deroga). Artículo 101. (Se deroga). Artículo 102. (Se deroga). Artículo 103. (Se deroga). Artículo 104. (Se deroga). Artículo 105. (Se deroga). (...).”;** y en su artículo Segundo Transitorio dispuso que dicho Decreto

⁶ Tesis P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

entraría en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo que ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro⁷.

Por tanto, jurídicamente, es posible llegar a la conclusión de que los artículos impugnados, a partir de la fecha recién precisada, dejaron de producir sus efectos, al ser derogados por el órgano legislativo estatal mediante Decreto número cinco y en términos de su artículo Segundo Transitorio, dicho Decreto entró en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, **debido a que han cesado los efectos de las normas generales impugnadas contenidas en el Decreto** por el que se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, materia de la controversia.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁸

⁷ Lo que constituye un hecho notorio para este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁸ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "*manifiesto*" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "*indudable*" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, pues se actualizan de manera manifiesta e indudable los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones V y VII, de la Ley Reglamentaria; por lo que en el caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica Propietaria del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y

⁹ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio promovente en el domicilio designado para tal efecto.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T15:52:50Z / 21/01/2025T09:52:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9d c5 55 67 7e 29 49 0a 15 37 68 3c 27 a4 29 e8 5d 5c 10 25 a8 ff cc e7 fc 33 c2 ea c6 9f f1 53 83 a6 45 39 fe 96 05 8a 99 8f 8f 94 fd 30 a6 be c1 1a 29 38 89 1e a5 68 91 74 b8 c4 57 21 92 d4 0d 11 a8 3b f7 33 d3 da 0c f3 64 66 1d d4 b0 48 c1 7e f4 58 cd b4 e5 f1 92 a6 9c 32 b0 db 9b ec 3c 67 3e 49 83 b6 13 6a 8a 0b 97 ea 9a ae 19 e3 b1 5f 3d 86 cc 9d e8 a2 09 ca 26 e7 63 ce f5 21 da f0 34 ec b3 51 5e c2 6d 5e 42 4d 40 84 0f 93 af 2f a9 fd af c2 eb a4 fd 88 46 f6 9b 29 ac d6 76 0f 33 72 b7 6b c8 92 f3 c5 ec b5 fe f9 05 55 2a 2a 2b 70 d0 38 04 6f cc ab 47 62 28 5e a1 a7 a7 8f 19 cf 6e 3f 6b 71 c0 29 07 a4 ec 92 22 c5 46 7c 6a 2e 45 92 80 07 5b 2b a5 5b e4 d4 22 10 7d 1c d8 10 3e 5e 76 7a e1 87 4a d2 2f 4a 21 c9 82 a0 d6 61 a3 c9 fb 3a 2b ad 7c 94 8a 80 c9 f5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T15:52:51Z / 21/01/2025T09:52:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T15:52:50Z / 21/01/2025T09:52:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8044408			
	Datos estampillados	F452FF4BD143F5B3DA991EDFB8A544D6B7A8BA7B8DBD6C96C514626FFD9E029A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T01:26:56Z / 20/01/2025T19:26:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2a 5f 36 36 63 b3 b2 9d bf c1 f1 3a 76 2d 2c 27 ff 59 78 72 78 5c 1b b8 8d 0e ff 26 72 7b c3 c8 55 5d 69 e9 76 b5 21 09 c1 72 51 69 e8 69 cb 43 54 63 d9 8e 13 ab 17 dd 42 85 4c ef 98 2c 1a d2 5e 57 b6 1f 7e 49 29 a4 8a 6d ec 56 5d e0 ac b0 a8 34 54 26 d1 91 63 76 a5 2a 4d a4 f3 3b dc a3 33 be 61 70 b8 33 c2 07 2f 0d cb 7e 4d 2e df b7 18 d7 67 5d c0 38 62 37 95 88 9d 25 2c e3 f2 b7 de 5f 9a 14 95 4c 73 5e f1 38 9d d1 23 5c 95 aa a6 59 e9 60 da ef e6 ed 54 78 06 68 11 70 dd c3 e9 83 a9 89 87 89 68 16 f6 3a 6c bd 02 fe c8 33 5f 6d 4e a5 d4 b3 39 21 87 86 60 e0 98 71 40 60 2d 0a 27 4c fe 7e d7 c6 e0 97 89 68 f7 81 84 98 b0 e8 bf ac a6 49 99 05 fe 31 5a 61 a0 6d cf e9 dd fc 73 9e d6 d3 e2 93 0b 96 f7 13 f6 d6 bc a2 db 1a f9 0d b8 4a a2 25 1c 12 62 aa c2 e4 45 03			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T01:26:09Z / 20/01/2025T19:26:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T01:26:56Z / 20/01/2025T19:26:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8043225			
	Datos estampillados	7A5514FA44CFBEFDFD3C56F4EF503FEDFFB81C71713C07DDBD853218639699DC			